Puerto Madryn, septiembre de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"A., M. B. c/ O. SRL s/ Cobro de pesos e indem. de ley"** (Expte. 280/21) venidos del Juzgado Laboral Nº 2 (Expte. 10016/21), por haber interpuesto recurso de apelación el letrado M. E. T. contra la regulación de honorarios profesionales de la sentencia definitiva registrada como 66/2021.

I. El Sr. Juez de grado, mediante la resolución de marras, hizo lugar a la demanda entablada por la actora y dispuso no regular honorarios al recurrente por considerar inoficiosa la labor profesional desarrollada por éste.

En sus agravios el referido profesional estima que el criterio del *a quo* es contrario a derecho, por cuanto de las constancias de autos surge que ha patrocinado a la parte demandada presentándose a estar a derecho y solicitando el cese del estado de rebeldía (ID. 317712), posteriormente, compareciendo a la audiencia conciliatoria fijada en las actuaciones.

Afirma que no puede considerarse que las labores desplegadas en el estrecho marco del estado de rebeldía resulten gratuitas, desconociéndose el carácter alimentario de los referidos estipendios.

Concluye citando jurisprudencia en abono de su postura**.**

II. La actividad profesional de un letrado es inoficiosa, en los términos de nuestro Máximo Tribunal Federal, cuando es *"...carente de toda utilidad para lograr el efecto perseguido con su presentación..."* (CSJN, 04/08/2009, " García

Mira y Otro c/ Municipalidad de la Ciudad de Salta", LL19/10/2009, 19/10/2009, 10- LL 2009-F, 191, AR/JUR/33623/2009).

Pero si la actuación del profesional se dirige a garantizar el derecho de defensa del cliente y tiene en miras salvaguardar sus intereses, la actividad desplegada se transforma en útil y debe ser retribuida. Así se ha dicho que el profesional *"...se pone al servicio de la consecución del fin perseguido por el cliente de acuerdo a las reglas de la profesión abogadil, no asegurando un resultado..."* (CN Civil, Sala C, 23/03/2005, DJ 2005-2, 498, AR/JUR/379/2005).

La Ley XIII-4, en su art. 3º dispone que "*La actividad profesional de los abogados y procuradores se presume de carácter oneroso, en la medida de su oficiosidad, salvo los casos en que conforme a excepciones legales, pudieren o debieren actuar gratuitamente*…"

En tal línea de ideas cabe decir que *"...las tareas que esa actuación impone, generan derecho a retribución del letrado que las realizó, ya que, de lo contrario se estaría esgrimiendo una virtual carga pública sin ley expresa que la instituyera...."* (CN del Trabajo, Sala V, 08/03/2006, "C., c/ A. D. S.A"., DJ 05/07/2006, 736) esto es así porque en definitiva, *"...la actividad de abogados y procuradores se presume onerosa..."* (CN Civil, Sala E, 28/03/2005, "P. c/ A." LL 11/05/2005, 13 - LL 2005-C, 306, AR/JUR/176/2005), y la calificación de labor inoficiosa debe revestir el carácter de excepcional.

Analizadas las constancias de autos, y teniendo en cuenta la labor profesional desarrollada por el Dr. T., como así también las características y circunstancias del caso, se concluye que resulta viable la regulación de emolumentos al mismo; ello por cuanto se presentó a estar a derecho, constituyó domicilio, solicitó el cese del estado de rebeldía y asistió a la audiencia conciliatoria fijada en las actuaciones.

Se ha caracterizado como inoficiosa a la tarea profesional inútil, superflua e

inconducente de manera indudable, manifiesta o notoria, la que queda configurada cuando no se logra impulsar el proceso y el motivo radica en los propios actos de la parte que lo lleva adelante o cuando el obrar es manifiestamente improcedente (cfr. CCC Mar del Plata, Sala III, "C. S.A. c/ O." 03-12-2013; Rubinzal Online; RC J 18851/13).

Desde esta perspectiva, el letrado impulsó el proceso al presentarse en la causa evitando posteriores dilaciones, por lo que le asiste razón, y en consecuencia goa del derecho a la regulación de los emolumentos, lo que debe ser reconocido por la judicatura de grado. Por ello, corresponde disponer que el Sr. Juez de la Instancia anterior proceda a la regulación de los honorarios del letrado M. E. T. por su actuación profesional.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. REVOCAR parcialmente la sentencia definitiva registrada como 66/2021, en todo cuanto ha sido materia de agravios y, en consecuencia, **DISPONER** que el Sr. Juez de grado regule los honorarios del letrado M. E. T., por su actuación profesional en autos.

2. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar con lo resuelto y encontrarse una vocalía vacante.

Registrada bajo N° /2021 SIL.